

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan si novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 13

Entraña verdadera importancia la Ley para la admisión de voluntarios del Ejército de Africa, de fecha 5 de Junio último y la Real orden circular del Ministerio de la Guerra, con instrucciones para su cumplimiento, del día 15 de igual mes, publicadas, respectivamente, en el «Boletín oficial» correspondiente á los días 12 y 21 del ya mencionado Junio.

Afectan dicha Ley y Real orden á paisanos y militares mayores de 19 años y menores de 35 que pudiera convenirles alistarse como voluntarios, con premio por cuatro años, como plazo mínimo, y entiende este Gobierno de provincia que es conveniente se les dé la mayor publicidad posibles.

Al efecto, y aun cuando ya han sido publicadas, como queda dicho, se insertan á continuación, de nuevo, las mencionadas Ley y Real orden, y ordeno á los Sres. Alcaldes todos de la provincia que, además de

exponer al público, como es preceptivo, el «Boletín oficial» de esta fecha, anuncien su exposición por medio de pregones ó en la forma acostumbrada en cada localidad y den lectura de las mencionadas Ley y Real orden en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento, sin perjuicio de que los Alcaldes procedan á la mayor divulgación, empleando no sólo los edictos y medios acostumbrados de publicidad, sino cuantos extraordinarios les sugiera su celo.

Guadalajara 26 de Julio de 1912.

El Gobernador,

Patricio López Gonzalez de Canales.

«MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos y Unidades que constituyan las guarniciones de Africa, se nutrirán preferentemente con individuos voluntarios. Si con éstos no se pudieran completar sus plantillas, se efectuará con individuos de reclutamiento forzoso.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que la admisión de estos voluntarios pueda efectuarse en todos los Ayuntamientos de España, Zonas de reclutamiento, Cajas de recluta y ante los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Serán admitidos, como voluntarios con premio, en los Cuerpos y Unidades antes indicados, los españoles naturalizados que no hayan ingresado en Caja y los que se hallen sujetos al servicio militar, en cualquiera de las situaciones establecidas por la ley de Reclutamiento.

Tanto los procedentes de la clase de paisanos como los que se encuentren en cualquiera situación militar, deberán engancharse por cuatro años como plazo mínimo, quedando obligados, una vez terminado su compromiso, á constituir las reservas de dichos Cuerpos durante otros cuatro años, para acudir en tal concepto á filas en caso de guerra.

Los voluntarios habrán de reunir las siguientes condiciones: tener la estatura, aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento, según el Arma ó Cuerpo en que deseen servir; ser mayor de diecinueve años y menor de treinta y cinco; ser soltero ó viudo sin hijos.

El Gobierno queda autorizado para establecer un cuadro especial de exenciones, si estimase que los voluntarios para las guarniciones de Africa debieran reunir condiciones físicas determinadas.

Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios, podrán rescindir sus actuales compromisos, si así lo desean, siempre que contraigan otro nuevo con premio y por cuatro años, para servir en los cuerpos de Africa. Estarán también obligados á constituir la reserva de las citadas guarniciones durante otros cuatro años, en las condiciones antes expresadas.

A todos ellos les será de abono, para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones militares, el tiempo que hayan prestado servicio en filas como voluntarios; abonándoseles igualmente, para el servicio en la reserva, los cuatro años durante los cuales han de constituir la de los Cuerpos y Unidades de este territorio.

Art. 3.º Se otorgará á los voluntarios un premio de 730 pesetas, distribuído en los plazos que á continuación se expresa: 130 pesetas al engancharse; otras 100 á los seis meses de servicio, á partir del compromiso, y 500 al cumplir los cuatro años.

El Gobierno podrá elevar los referidos premios hasta un 50 por 100 si las circunstancias lo exigieran, y asimismo podrá fijar otros plazos de entrega por disposiciones de carácter general si la práctica así lo aconsejase.

Art. 4.º Terminados los cuatro años de servicio, los voluntarios que hubiesen observado buena conducta podrán contraer nuevo compromiso por el mismo tiempo y con igual premio, y al finalizar éste, otros en las mismas condiciones hasta alcanzar la edad del retiro forzoso. Si para llegar á ésta les faltare un espacio de tiempo menor de cuatro años, se les permitirá el reenganche por el tiempo necesario, dándoles la parte proporcional del premio correspondiente en un solo plazo y al obtener su retiro. Todos ellos, al terminar su compromiso en activo, deberán cumplir los cuatro años de reserva á que se obligaron al contraer el primer enganche, siempre que durante este plazo no excedan de la edad del retiro forzoso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en Inválidos, se abonará á los voluntarios la parte proporcional de los premios devengados, haciéndose análogo abono, en caso de fallecimiento, á los herederos legítimos.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios percibirán, además de sus haberes, pan y demás devengos ordinarios, el plus diario ó la bonificación que disfruten los individuos de tropa de los Cuerpos que guarnezcan dicho territorio.

Art. 7.º Independientemente de los premios con-

signados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho á todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho á retiro será condición precisa haber observado buena conducta y tener como minimum veinte años de servicio efectivo. Al cumplir este plazo, los soldados de primera y segunda tendrán un retiro de 240 pesetas anuales, 300 á los veinticinco años efectivos, y 375 á los treinta efectivos ó con abonos.

Para los Cabos, las pensiones de retiro serán de 300 pesetas anuales á los veinte años efectivos, 375 á los veinticinco efectivos y 465 á los treinta efectivos ó con abonos. Las pensiones de retiro para los Sargentos serán las mismas que disfruten éstos.

Las edades para el retiro forzoso de los voluntarios serán las señaladas en la actualidad para las diferentes clases y empleos. Para los efectos de retiro será de abono á los voluntarios el tiempo que hubiesen servido en filas como procedentes de reclutamiento obligatorio ó como voluntarios ordinarios.

Las pensiones de retiro señaladas en este artículo serán compatibles con todo haber activo percibido del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de la Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidos por esta ley á los voluntarios, después de cumplir por lo menos doce años de servicios efectivos sin nota desfavorable, se les concederán terrenos en Africa, como premio, á fin de que puedan convertirse en colonos, siempre dentro de los términos legales á que la propiedad de dichos terrenos esté sometida.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirven en las guarniciones de Africa, y que será designado en cada caso con arreglo á la ley de Reclutamiento y á los Reglamentos respectivos.

Art. 11. Por disposiciones especiales se determinará la forma de reclutar los voluntarios á que esta ley se refiere, como asimismo la organización que han de tener las Reservas de los Cuerpos de Africa.

Artículo adicional

Para atender, durante el actual año económico, á los gastos que produzca la admisión de voluntarios con premio, en los términos que establecen los artículos precedentes, se considerará ampliado el crédito total consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, en 3.312.000 pesetas, suma que figurará bajo una rúbrica especial titulada «Premios de enganche y reenganche para voluntarios destinados á las guarniciones de las plazas de Africa.» En los presupuestos sucesivos se consignará todos los años la suma de cuatro millones de pesetas para esta atención.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra

Agustin Luque

Real orden

Excmo. Sr: Sancionada la ley de 7 del corriente mes, por la cual se autoriza la admisión de voluntarios con premio, con destino á los diferentes Cuerpos y unidades de las plazas de Africa,

El Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que, para dar cumplimiento á la misma, se tengan presentes las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la expresada ley, todos los individuos comprendidos en la misma, que deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos que guarnezcan las plazas de Africa, harán dicha petición en documentada instancia, dirigida indistintamente, al Alcalde del Ayuntamiento, Jefe de zona ó Caja de recluta del punto de su residencia. Los que estén en el extranjero lo solicitarán de los Agentes diplomáticos ó consulares de España.

Art 2.º De dichos individuos, los que no hubiesen sido alistados, acompañarán á la mencionada instancia un certificado del Registro civil de nacimiento, otro expedido también por dicho Registro, en el cual conste ser soltero, y en el caso de no serlo, una información testifical hecha en el punto de su habitual residencia, justificativa de que el mencionado individuo es viudo sin hijos.

Los que hayan sido alistados acompañarán á dicha instancia, en vez del referido certificado de nacimiento, una certificación del Ayuntamiento correspondiente, en la cual conste que fueron sorteados, expresando en la misma el Reemplazo á que pertenecen.

Unos y otros individuos harán constar, en concepto general, en dicha instancia el Arma en que deseen prestar servicio, debiendo para ello tener en cuenta que, para servir en un organismo determinado que no sea de Infantería ó de Caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al Arma ó Cuerpo en que deseen prestar servicio; datos estos que, á ser posible, deberán hacer constar en la mencionada petición.

Art 3.º Tan pronto se presente un individuo solicitando ser admitido como voluntario con premio, los referidos Alcaldes y Jefe-s de Zona y Caja de recluta dispondrán que sea reconocido, pasado y tallado por el Médico de la localidad respectiva, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento; y en el caso de resultar útil para el servicio de las armas, serán filiados según el modelo que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 286 al 291 inclusivos, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia Militar, haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos, en el caso de que dejen de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Las instancias de estos individuos serán remitidas á la Autoridad militar principal de la región ó distrito correspondiente, acompañando á las mismas certificado del resultado del reconocimiento médico que hubiesen sufrido.

Dichas Autoridades, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal de los peticionarios, determinarán si reúnen ó no condiciones para servir en un Cuerpo del arma que hubiesen elegido, y en caso afirmativo, participarán por telégrafo al Estado Mayor Central el número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios, expresando el arma en que, á su juicio, pueden servir; y por dicho organismo se fijará, en el más breve plazo y en vista de los datos que en el mismo existan, el Cuerpo en que los citados individuos habrán de causar alta.

Una vez determinados estos datos, las mencionadas Autoridades remitirán por el debido conducto á los citados individuos el correspondiente pasaporte para que puedan incorporarse por cuenta del Estado al Cuerpo que se les haya designado, remitiendo después la documentación personal de los mismos al Gobernador militar de la plaza de Africa, en que esté de guarnición dicho Cuerpo.

Art. 4.º Por los respectivos cuerpos de Africa se reclamara el importe de la primera puesta á los voluntarios con premio que no hubiesen servido filas y se completaran las prendas que faltan á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se les faltaren.

Art. 5.º Los individuos residentes en el extranjero harán la petición, como antes se indica, á los Agentes diplomáticos y consulares, y una vez declarados útiles para el servicio por el Médico de la Junta consular respectiva de Reclutamiento, serán filiados con arreglo al indicado modelo, leyéndoseles en dicho acto los preceptos del Código de Justicia Militar que se mencionan en el artículo 3.º, haciéndoles comprender el alcance de los mismos y responsabilidad en que incurrirán si no se incorporan oportunamente al Cuerpo á que sean destinados.

Los referidos Agentes participarán al Estado Mayor Central del Ejército, á la mayor brevedad, el número de individuos que en cada Consulado se vayan admitiendo, expresando el Arma en que deseen servir, á fin de que por dicho Centro se pueda determinar oportunamente el Cuerpo en que cada uno de aquéllos ha de causar alta.

Art. 6.º Admitidos ya como tales voluntarios con premio los indicados individuos residentes en el extranjero, los Consules ó Agentes diplomáticos correspondientes contratarán á ser posible, con Compañías españolas el pasaje de los mismos por cuenta del Estado, abonándose por la Intendencia militar de la Región ó Distrito del punto de desembarco el importe de dicho pasaje; bien entendido, que los residentes en Orán desembarcarán en el puerto de Melilla, los de la costa occidental de Marruecos, en Cádiz; y los procedentes de otros países lo harán en el primer puerto de la Península en que haga escala el buque en que viajasen.

Una vez efectuado el desembarco, se presentarán estos individuos á la Autoridad militar de la plaza, la cual lo participará al Capitán general de la Región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser designados los Cuerpos en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 7.º Tanto los individuos residentes en España como los que se admitan en el extranjero, devengarán, desde el día en que fuesen admitidos, los haberes correspondientes al Cuerpo en que han de servir abonándoseles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días aproximadamente deban invertir en incorporarse á la unidad en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan ultimado la admisión de los voluntarios, entendiéndose directamente para la reintegración de las cantidades anticipadas, con los Jefes principales de los Cuerpos á que aquéllos han sido destinados.

Art. 8.º Todos los individuos comprendidos en esta ley, deberán tener presente que, una vez incorporados á la unidad á que hubiesen sido destinados, en el caso de resultar inútiles en el segundo reconocimiento que han de sufrir en la misma antes de ser definitivamente admitidos, no tendrán derecho á efectuar el viaje de regreso por cuenta del Estado hasta el punto donde quieren fijar su residencia.

Art. 9.º Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, pondrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio, en clase de soldados, haciendo la petición por medio de instancia dirigida al Jefe de su Cuerpo, el cual dará conocimiento de dicha petición al Capitán general de la Región, á fin de que por esta autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se remita pasaporte para que efectúen la incorporación al Cuerpo que se les haya asignado por el Estado Mayor Central.

Si alguno de los individuos que desee ser admitido como voluntario con premio estuviere sirviendo como clase en determinado Cuerpo de Africa, podrá obtener dicha admisión, pero en Cuerpo de la misma arma distinto del en que estaba sirviendo antes.

Art. 10. Hasta que otra cosa se ordene, el premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir dentro de cada periodo de cuatro años de servicio será de 730 pesetas, distribuido en la forma que determina el artículo 3.º de la Ley.

Art. 11. Los Jefes de los Cuerpos de Africa, en caso de considerar que un voluntario con premio, bien por su mala conducta ó por sus especiales condiciones, no es conveniente que siga en filas, después de hacerle las consiguientes amonestaciones lo pondrán en conocimiento de la Autoridad militar superior del territorio para la resolución correspondiente con arreglo á la Ley.

Art. 12. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso que hubiesen contraído no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea ó marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto dentro de España en donde quiera fijar su residencia.

Art. 13. Los Cuerpos y unidades de las Plazas de Africa contarán en primer término, para aumentar sus efectivos en caso de guerra ó de operaciones de campaña, con los individuos que tengan con licencia temporal é ilimitada, y después con los voluntarios con premio que hayan servido en los mismos y que en dicha fecha se hallen comprendidos en el periodo de cuatro años de reserva.

Art. 14. Para que los mencionados Cuerpos puedan tener en todo tiempo el debido conocimiento de la residencia habitual de los voluntarios con premio que constituyen su reserva, tendrán éstos el deber de comunicar al Jefe del Cuerpo respectivo los cambios de domicilio ó residencia, así como los viajes y duración aproximada de los mismos que proyectaran hacer dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa.

Durante el citado plazo de reserva, dichos individuos pasarán en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, la correspondiente revista anual, ante los Jefes del Cuerpo, si residen en la misma localidad, y caso contrario, ante los Gobernadores ó Comandantes militares, Jefes del puesto de la Guardia Civil ó Alcaldes del pueblo de su residencia, incurriendo en las responsabilidades prevenidas los que falten á ellas.

Estas Autoridades remitirán á los Cuerpos á que los interesados pertenecen, en la primera quincena del mes de Enero, relación nominal de los individuos que hayan pasado la revista anual ante ellas.

Art. 15. Los voluntarios que fuesen llamados á filas durante el periodo de reserva, percibirán independientemente de la pensión que puedan disfrutar, los mismos devengos que tengan los que figuren en actvo, y además, gozarán mientras se hallen en filas, el plus diario de 0'50 pesetas, abonable á la familia de aquellos que así lo deseen y sin perjuicio de los demás derechos

que puedan ser reconocidos en general á las familias de reservistas llamados á filas.

Los viajes que hagan los voluntarios reservistas para incorporarse á sus Cuerpos y regresar á sus hogares, serán por cuenta del Estado.

Art. 16. Las concesiones de terrenos en Africa á los voluntarios con premio que hayan cumplido, por lo menos, doce años de servicio en filas, sin nota desfavorable, á las que hace referencia el art. 9.º de la Ley, se determinarán oportunamente por una disposición especial.

Art. 17. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, el Capitán general de Meri la y el Gobernador militar de Ceuta darán detallada cuenta al Estado Mayor Central de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán además, mensualmente, á dicho Centro, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los periodos de servicio á que pertenezcan los citados individuos.

Art. 18. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios, con premio, efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones ó distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando, según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el punto de embarque.

Art. 19. Los citados Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles correspondientes, se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de Africa, con arreglo á los preceptos de la Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1912.

LUQUE

(1)

Primera Subdivisión

FILIACION

de . . . hijo de . . . y de . . . natural de . . . parroquia de . . . Ayuntamiento de . . . partido judicial de . . . provincia de . . . vecindado en . . . Juzgado de primera instancia de . . . provincia de . . . distrito militar de . . . nació en . . . de . . . de mil novecientos . . . de oficio . . . edad . . . años . . . meses . . . días. Su religión . . . su estado . . . su estatura un metro . . . milímetros. Sus señas, pelo . . . cejas . . . ojos . . . nariz . . . barba . . . boca . . . color . . . frente . . . aire . . . producción . . . señas particulares . . .

Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que . . . (2) Fué filiado como voluntario en (3) para servir en un Cuerpo de (4) en Africa.

Fué aprobada su admisión por el (5) en de de 19 Se incorporó al Cuerpo el día de de 191

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo y con los derechos y obligaciones que determina la Ley de de 1912.

El tiempo de servicio empezará á contársele desde el día en que ingrese en filas y tendrá derecho a los haberes desde la fecha indicada en el art. 7.º de la R. O. C. de de de 1912.

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de las Leyes penales que figuran anotadas al respaldo, y quedó advertido de que no

le servirá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de dichas Leyes. Lo firmó siendo testigos los que suscriben.

... á de ... de 191 ...

El (6)...

El interesado,

Testigo,

Testigo,

(1) Alcaldía de ... Zona de ... Caja de recluta de ...
Agencia diplomática de ... Consulado de ...

(2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué Cuerpo.

(3) Esta Alcaldía ... Zona ... Caja ... Agencia diplomática ... Consulado ...

(4) Expresar el Arma

(5) Capitán general de tal distrito ó Gobernador militar de

(6) Alcalde ... Jefe de la Zona ... Jefe de la Caja ...
Agente ... Cónsul ...

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 32 y 33 de la ley

de Caza de 16 de Mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17.

»No podrá tirarse á las palomas demésticas, ajenas y á las campestres dedicadas á criadero en palomar, sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

»Art. 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola ó de los Ayuntamientos de los pueblos donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre y 1.º de Julio á 15 de Agosto.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gomez.

Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara

Para que surta los debidos efectos en el expediente que se sigue en esta Oficina, se anuncia el extravío de los resguardos de depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, constituidos en esta Sucursal á favor de los Ayuntamientos de Fuencemillán, Sotodosos, Paredes de Sigüenza y Torremocha del Campo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893, se hace público por medio de presente, para que las personas en cuyo poder se hallen los referidos resguardos se sirvan presentarlos en esta Oficina; en la inteligencia, de que transcurridos dos meses sin haberlo efectuado, se considerarán nulos y sin ningún valor ni efecto.

Fecha de los ingresos	Números de		DEPOSITANTES	Corporación Á QUE PERTENECEN	Ingresado Reales v.
	Entrada.	Registro.			
6 Junio 1859.....	3	»	D. Manuel Canuto Sanz .	Fuencemillán.....	143 48
22 Enero 1860.....	134	»	Nicolás Simón.....	Idem.	533 33
Idem	135	»	El mismo	Idem.	4 800
7 Febrero id.....	41	»	Isidro Ternero.. . . .	Idem.	2 592 26
13 Agosto id	29	1 008	M. Canuto Sanz	Idem.	143 48
27 Marzo 1861.....	112	1 903	Isidro Ternero.....	Idem.	2 592 26
29 Julio id	114	2 310	Canuto Sanz..	Idem.	143 48
26 Marzo 1862.....	143	469	Isidro Ternero.....	Idem.	2 592 26
21 Junio id	81	829	Emilio Fernandez.....	Idem.	111 06
11 Septiembre id....	14	1.089	Manuel C. Sanz.....	Idem.	143 48
3 Marzo 1863	5	298	Benito Alcorlo	Idem.	256 66
6 Mayo id	33	612	Ramón Marco	Sotodosos	8 400
26 Marzo 1864.....	614	2 296	Pedro Monteliu.....	Paredes de Sigüenza....	280
18 Abril 1866.....	738	5 895	El mismo.....	Idem.	280
26 Marzo 1867.	573	7 404	El mismo.....	Idem.	280
29 Enero 1868	292	9 360	El mismo	Idem.	280
26 Julio 1859.	39	»	José Relano.	Torremocha del Campo.	37 19
Idem	40	»	Rafael Calzadilla.....	Idem.	162 05
30 id	50	»	Manuel Marco.....	Idem.	557 90
26 id. 1860.....	105	»	El mismo.	Idem.	557 90
30 Enero 1861	105	1 666	Santiago Gil..	Idem.	831 33

Guadalajara 22 de Julio de 1912.—El Interventor de Hacienda, Eloy S. Vizcaino.

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Tercer trimestre del año 1912.

Itinerario de cobranza que ha de efectuar la Recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, correspondientes al trimestre y año arriba indicados, en los pueblos que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DIAS de cobranza.
----------	-------------------

Zona de Atienza.

Albendiego	10 y 11 Atº
Alcolea de las Peñas	18 id.
Alcorlo	2 id.
Aldeanueva de Atienza	4 id.
Alpedroches	10 id.
Angón	8 id.
Atienza	19 y 20 id.
Bañuelos	12 id.
Bodera La	9 id.
Bustares	1 id.
Cabezadas Las	13 id.
Campisábalos	16 id.
Cantalojas	17 y 18 id.
Cercadillo	14 id.
Cincovillas	15 id.
Condemios de Abajo	8 id.
Condemios de Arriba	9 id.
Congostrina	5 id.
Galve	19 y 20 id.
Gascuña	1 id.
Hiendelaencina	6 y 7 id.
Higes	11 id.
Huerce	1 id.
Madrigal	15 id.
Meuranda	4 id.
Miedes	12 y 13 id.
Miñosa (La)	10 id.
Navas (Las)	5 id.
Ordial	12 id.
Palancares	3 id.
Palmaces de Jadraque	8 id.
Paredes	17 id.
Prádena de Atienza	7 id.
Rebollosa de Jadraque	9 id.
Riofrio	14 id.
Riva de Santiuste	16 id.
Robledo	6 id.
Romanillos de Atienza	13 id.
San Andrés del Congosto	3 id.
Semillas	14 id.
Sienes	16 id.
Somolinos	15 id.
Toba	4 y 5 id.
Tordelrábano	18 id.
Ujados	11 id.
Valdelcubo	12 id.
Valverde	2 id.
Veguillas	3 id.
Villacadima	7 id.
Villares de Jadraque	6 id.
Zarzuela de Jadraque	2 id.

Zona de Brihuega

Alarilla	7 y 8 Agto.
Archilla	4 id.
Argecilla	5 y 6 id.
Atanzón	14 y 15 id.
Balconete	9 id.
Barriopedro	5 id.

Brihuega	23 al 25 id.
Badia	1 y 2 id.
Cañizar	1 y 2 id.
Carrascosa de Henares	1 id.
Casas de San Galindo	12 id.
Caspueñas	12 id.
Castilmimbres	4 id.
Copernal	4 id.
Espinosa de Henares	2 id.
Fuentes	12 id.
Gajanejos	8 id.
Heras	20 id.
Hita	10 y 11 id.
Hontanares	6 id.
Irueste	3 id.
Ledanca	20 y 21 id.
Masegoso	7 id.
Miralrio	10 y 11 id.
Mudux	7 id.
Olmeda del Extremo	4 id.
Padilla de Hita	12 id.
Pajares	5 id.
Rebollosa de Hita	2 id.
Romancos	6 y 7 id.
San Andrés del Rey	3 id.
Solanillos del Extremo	3 id.
Taragudo	9 id.
Tomellosa	8 id.
Toriya	9 y 10 id.
Torre del Bargo	21 id.
Trijueque	18 y 19 id.
Utande	9 id.
Valdeancheta	5 id.
Valdearenas	16 y 17 id.
Valdeavellano	10 id.
Valdegrudas	13 id.
Valderrebollo	10 id.
Valdesaz	18 y 19 id.
Valfermoso de las Monjas	6 id.
Valfermoso de Tajuña	5 y 6.
Villanueva de Argecilla	10 id.
Villaviciosa	8 id.
Yela	9 id.
Yélamos de Abajo	7 y 8 id.
Yélamos de Arriba	7 y 8 id.

Zona de Cifuentes

Abanades	9 Agosto.
Ablanque	1 y 2 id.
Araminos	15 id.
Arbeteta	2 y 3 id.
Armallones	9 id.
Azañón	13 id.
Canales del Ducado	6 id.
Canredondo	2 y 3 id.
Carrascosa de Tajo	14 id.
Cereceda	3 id.
Cifuentes	9 al 11 id.
Cogolior	16 id.
Durón	1 y 2 id.
Espiegares	7 y 8 id.
Gárgoles de Abajo	6 id.
Gárgoles de Arriba	7 id.
Guada	2 y 3 id.
Henche	5 id.
Hortezuela de Océn	4 id.
Huertahernando	16 y 17 id.
Huertapeyayo	8 id.
Huetos	9 id.
Inviernas (Las)	14 id.
Mantiel	2 id.
Ocentejo	13 id.
Padilla del Ducado	5 id.
Puerta (La)	4 id.
Renales	10 id.
Riva de Saelices	14 y 15 id.
Rivarredonda	3 id.
Ruguilla	7 y 8 id.
Sacecorbo	4 y 5 id.
Saelices	10 id.
Sotillo	13 id.

Soteca	6 id.
Sotodosos	8 y 9 id.
Torrecañadilla de Valles	12 id.
Torrecañadilla	1 id.
Trillo	14 y 15 id.
Valdelagua	4 id.
Val de San García	9 id.
Valtablado del Río	10 id.
Viana de Mondéjar	5 id.
Villanueva de Alcorón	4 y 5 id.
Villarejo de Medina	6 y 7 id.
Zaorejas	6 y 7 id.

Zona de Cogolludo

Aleas	5 Agosto.
Almirante	17 id.
Alpedrete	7 y 8 id.
Arbancón	3 y 4 id.
Arroyo de Fraguas	1 id.
Beleña	14 id.
Bocigano	3 id.
Campito de Ranas	6 id.
Cardoso	2 id.
Casa de Uceda	3 y 4 id.
Cerezo	4 id.
Cogolludo	10 y 11 id.
Comenar de la Sierra	1 id.
Cubillo (El)	5 y 6 id.
Fuencemillán	15 id.
Fuentealanguera	5 y 6 id.
Humanes	13 y 14 id.
Jocar	2 id.
Majaelrayo	5 id.
Málaga	7 y 8 id.
Maiguilla	9 y 10 id.
Matarrubia	3 y 4 id.
Membrinera	7 y 8 id.
Mesones	1 id.
Mierla (La)	8 id.
Monasterio	6 id.
Montarrón	1 id.
Muriel	11 id.
Peñaiva	4 id.
Puebla de Beleña	13 id.
Puebla de Valles	14 id.
Reuendas	9 y 10 id.
Romedillo Mohernando	11 y 12 id.
Tamajón	15 y 16 id.
Tortuero	9 id.
Torrebeleña	2 y 3 id.
Uceda	5 y 6 id.
Vado (El)	7 id.
Valdeñaño Fernandez	1 id.
Valdepeñas	10 y 11 id.
Valdesotos	9 id.
Villaseca de Uceda	3 id.
Viñuelas	1 id.

Zona de Guadalajara

Aldeanueva Guadalajara	18 y 19 id.
Alovera	12 y 13 id.
Azuqueca	6 y 7 id.
Cabanillas	16 y 17 id.
Casar de Palamanca El	1 y 2 id.
Centenera	9 y 10 id.
Ciruelas	8 y 9 id.
Chioeches	7 y 8 id.
Fontanar	7 y 8 id.
Galapagos	3 id.
Guadalajara (á domicilio)	1 al 25 id.
Horche	11 al 13 id.
Iriepal	11 y 12 id.
Lupiana	14 y 15 id.
Marchamale	1 y 2 id.
Mohernando	4 y 5 id.
Pozo de Guadalajara El	16 y 17 id.
Quer	10 y 11 id.
Tarazona	9 y 10 id.
Tórtola	20 y 21 id.
Torrejón del Rey	4 y 5 id.
Usanos	3 y 4 id.

Valdarachas	17 y 18 id.
Valdeavenuelo	4 y 5 id.
Valdenoches	14 y 15 id.
Villanueva de la Torre	10 y 11 id.
Yebes	18 y 19 id.
Yanquera	5 y 6 id.

Zona de Molina

Adoves	12 Agosto.
Alcoroches	14 id.
Algar	3 id.
Alustante	9 y 10 id.
Amayas	2 id.
Anchuela del Campo	14 id.
Anchuela del Pedregal	1 id.
Anuela del Ducado	5 id.
Anuela del Pedregal	7 id.
Aragoncillo	9 id.
Balbacil	9 id.
Baños	1 id.
Campillo de Dueñas	12 id.
Canales de Molina	10 id.
Castellar	1 id.
Castilnuevo	8 id.
Cillas	2 id.
Clares	7 id.
Cobeta	6 y 7 id.
Codes	8 id.
Concha	13 id.
Cordente	14 id.
Cubillejo de la Sierra	13 id.
Cubillejo del Sitio	14 id.
Checa	5 y 6 id.
Chequilla	4 id.
Embid	9 id.
Establés	15 id.
Fuenteisaz	7 id.
Herrería	12 id.
Hinojosa	3 id.
Hombados	2 id.
Labros	4 id.
Lebrancón	2 y 3 id.
Luzón	8 y 9 id.
Maranchón	11 y 12 id.
Mazareto	6 id.
Megina	1 id.
Milmarcos	5 y 6 id.
Mochales	6 y 7 id.
Molina	24 y 25 id.
Morenilla	5 id.
Motos	8 id.
Olmeda de Cobeta	5 id.
Orea	7 id.
Pardos	1 id.
Peñalén	2 id.
Peralejos	2 y 3 id.
Pinilla de Molina	5 id.
Piqueras	13 id.
Pobo (El)	3 y 4 id.
Poveda de la Sierra	2 y 3 id.
Pradosredondos	7 y 8 id.
Rillo	13 id.
Rueda	1 id.
Selas	4 id.
Setiles	4 y 5 id.
Taravilla	1 id.
Tartanedo	2 id.

Terzaga	4 id.
Terraza	7 id.
Tierzo	6 id.
Tordellejo	6 id.
Tordesilos	2 y 3 id.
Tortuera	8 id.
Torrecañadada de Molina	8 id.
Torremocha del Pinar	8 id.
Torremochuela	15 id.
Torrubia	1 id.
Traid	5 id.
Turmiel	10 id.
Valhermoso	1 id.
Villar de Cobeta	4 id.
Villal de Mesa	4 y 5 id.
Yunta (La)	10 id.

Zona de Pastrana

Albalate de Zorita	3 y 4 Agto.
Albares	9 y 10 id.
Almoguera	2 al 4 id.
Almonacid de Zorita	5 y 6 id.
Aranzueque	13 id.
Armaña	9 id.
Driaves	5 y 6 id.
Escariche	7 id.
Escopete	12 id.
Fuenteaencina	19 y 20 id.
Fuenteviejo	7 y 8 id.
Fuente novilla	10 y 11 id.
Hontova	18 y 19 id.
Hueva	15 y 16 id.
Illana	1 y 2 id.
Loranca de Tajuña	12 y 13 id.
Mazuecos	6 y 7 id.
Mondéjar	2 al 4 id.
Moratilla de los Meleros	20 y 21 id.
Pastrana	17 al 19 id.
Peñalver	1 y 2 id.
Pioz	17 y 18 id.
Pozo de Almoguera	8 id.
Revera	10 id.
Romanones	3 y 4 id.
Sayatón	7 y 8 id.
Tendilla	5 y 6 id.
Valdeconcha	17 id.
Yebra	8 y 9 id.
Zorita de los Canes	7 id.

Zona de Sacedón

Alcocer	9 y 10 id.
Alique	5 id.
Alcen	1 id.
Alhóndiga	5 y 6 id.
Auñón	7 y 8 id.
Berniches	3 y 4 id.
Casasana	4 id.
Castilforte	6 y 7 id.
Córcoles	1 id.
Chillarón del Rey	2 y 3 id.
Escamilla	11 y 12 id.
Hontanillas	1 id.
Millana	2 y 3 id.
Morillejo	12 y 13 id.
Olivar	2 id.
Pareja	6 y 7 id.

Peralveche	10 id.
Santa María de Poyos	13 id.
Recuenco (El)	8 y 9 id.
Sacedón	10 al 12 id.
Salmerón	4 y 5 id.
Torrerteras	8 id.
Villaexcusa de Palositos	9 id.

Zona de Sigüenza

Aguilar de Anguita	10 Agosto.
Alboreca	4 id.
Alcolea del Pinar	16 id.
Alcuneza	4 id.
Algora	9 id.
Almadrones	15 id.
Anguita	8 y 9 id.
Atance (El)	6 id.
Baides	1 id.
Bujalero	19 id.
Bujarrabal	15 id.
Carabias	5 id.
Castejón de Henares	18 id.
Castilblanco	5 id.
Cendejas del Medio	4 id.
Cendejas de la Torre	20 id.
Cortes	6 id.
Fuensaviñan	5 id.
Garbajosa	10 id.
Guijosa	10 id.
Horna	2 id.
Huérmedes	6 id.
Imón	7 y 8 id.
Jadraque	13 y 14 id.
Jirueque	5 id.
Laranueva	4 id.
Luzaga	7 id.
Mandayona	17 id.
Mirabueno	16 id.
Moratilla de Henares	11 id.
Navalpotro	5 id.
Negredo	3 id.
Olmeda de Jadraque	9 id.
Omedillas	1 id.
Palazuelos	5 id.
Pelegrina	8 id.
Pinilla de Jadraque	3 id.
Pozancos	6 id.
Riosalido	6 id.
Santiuste	1 id.
Sauca	17 id.
Sigüenza	10 al 12 id.
Tortonda	4 id.
Torremocha de Jadraque	3 id.
Torremocha del Campo	9 id.
Torresaviñan	8 id.
Torrevaldealmendras	19 id.
Viana de Jadraque	2 id.
Villacorza	19 id.
Villaseca de Henares	2 id.
Villaverde del Ducado	3 id.

Guadalajara 23 de Julio de 1912.
El Arrendatario, Antonio del Va-
do.—V.º B.º—El Tesorero de Ha-
cienda, Gerardo Elices.

8.ª INSPECCION DE MONTES

Distrito de Guadalajara

El día 24 de Agosto, á las doce de su mañana, se celebrará en la Alcaldía constitucional de Checa la primera subasta para enagenar el aprovechamiento de 35 pinos procedentes de derribos por los vientos y 6 de cortas fraudulentas, que cubican en junto 14'189 metros, que se tasan en la cantidad de 212 pesetas 85 céntimos.

Los pinos se encuentran en el Cerrillo del Cuarto, 6 de cortas fraudulentas y 10 de derribos del viento, En La Negralera, 4 pinos que proceden de derribos del viento. En El Raso, 12 de la misma procedencia y en La Cañada 9, que les mismos que los anteriores proceden de derribos del viento.

La subasta se celebrará con arreglo á los pliegos de condiciones publicados en el *Boletín oficial* de la provincia, número 112, correspondiente al día 23 de Octubre de 1911, y al especial que obrará en la Secretaría del Ayuntamiento del mencionado pueblo.

El que resulte rematante deberá ingresar en la habilitación del Distrito la cantidad á que asciende el presupuesto, que obrará en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento, formado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden del 5 de Febrero de 1912.

Madrid 18 de Julio de 1912.—El Inspector general, Luis Heraso.

AYUNTAMIENTOS

GALVE

Por los vecinos de este pueblo se tienen cedidos los terrenos y vegas de este término al Excelentísimo Sr. Conde de Romanones para la caza de codorniz.

Por tanto, desde esta fecha no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde ó quien para ello obtenga de éste la correspondiente autorización.

Galve 26 de Julio de 1912.—El Alcalde accidental, Paulino Montero.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

MADRID.—DISTRITO DE LA LATINA

En el juicio pendiente en este Juzgado de primera instancia del Distrito de la Latina de esta Corte y Secretaría del que refrenda, sobre adjudicación de los bienes que constituyen la Capellanía fundada por don Sebastián de Juan y Santamaría, los cuales se tramitan en concepto de pobre, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Madrid diez y seis de Julio de mil novecientos doce.—El exhorto cumplimentado que antecede, úase á los autos de su referencia, en los que se tiene por terminada la representación que en ellos ostentaba el Procurador D. Pedro Ramírez y Gonzalez en nombre de D. Benito Rodríguez Lapuebla, á cuya viuda D.ª Teresa Megino é hijos D. Emeterio, doña Juliana y D.ª Saturnina Rodríguez Megino, se haga saber por medio de edictos que se inserten en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de su provincia y *Diario oficial de Avisos* la existencia de estos autos; previniéndose se personen dentro de nueve días con arreglo á derecho; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verificasen, insertándose también en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara y en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y del de Molina de Aragón, mediante el ignorado paradero de dichos señores,

librándose los oportunos exhortos para la ejecución de esta providencia en lo que les concierne á los señores Jueces de primera instancia de Guadalajara y Molina de Aragón.—Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Algora.—Ante mí, Juan García Inés.

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia de Guadalajara, á fin de que sirva de notificación en forma á la viuda é hijos del D. Benito Rodríguez Lapuebla, los expresados D.ª Teresa Megino, D. Emeterio, D.ª Juliana y D.ª Saturnina Rodríguez Megino, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Madrid á diez y ocho de Julio de mil novecientos doce.—El Secretario, Juan García Inés.

BILBAO.—Requisitoria

Don Luis Blas y Ribera, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Cándido Palacian Lopez, de 47 años de edad, hijo da Angel y de Vicenta, de estado casado, natural de Molina de Aragón, de profesión empleado, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de notificarle la sentencia condenatoria contra él dictada en causa sobre contrabando, é ingresar, en su caso, en la cárcel de este partido, bajo apercibimiento en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del indicado penado, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á 20 de Julio de 1912.—Luis Blas y Ribera.—D. S. O.—P. A. del Liedo. Martinez.—Isidro Sorli.

GUADALAJARA

Don Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Jue de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á Roberto Rodríguez Abadía, de estatura regular, más bien alto, color moreno, onjuto de carnes, viste traje de lana oscuro, hijo de viuda pensionista, residente en Zaragoza, llamada Paula, y conocido en la redacción del periódico republicano radical de dicha ciudad, titulado «La Correspondencia de Aragón», cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento dictado en causa por hurto contra el mismo y constitución en prisión; apercibido, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo á la Cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Guadalajara á 22 de Julio de 1912.—Miguel de Entrambasaguas.—P. S. M.—P. h.—P. Eduardo la Lusta y Nuñez.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Cazade Expósitos.